

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 162.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don Ramón Colinas, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Santillana con motivo de las obras del trozo 2.º de la carretera de Villoldo á Santillana: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas

á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 13 de Septiembre de 1906.
Ramón Colinas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: La declaración de procesamiento que por expreso mandato del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal habrá de hacerse en el sumario desde el instante que resultare algún indicio de criminalidad contra persona determinada, es de incontestable modo una resolución judicial de la mayor significación y transcendencia.

A más de la presunción racional contraria á la inocencia del inculpa-do, el auto de procesamiento lleva aparejada la condicionalidad de la libertad, la limitación del derecho sobre los bienes afectos á presuntas responsabilidades y, á veces, la privación preventiva de funciones públicas que en razón á su empleo ó cargo tuviese el procesado. Notoria, por consiguiente, la transcendente importancia en el orden procesal de los autos de procesamiento, parecería exousado recordar—dada la claridad del art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal—la necesidad de una motivación de hechos y consideraciones legales que, naturalmente contenida dentro de los debidos respetos

al secreto del sumario, sirviese de fundamento á la decisión del Juez, á la par que de satisfacción debida á los sacratísimos intereses de la defensa del inculpa-do, quien tiene derecho indiscutible á utilizar debidamente contra la resolución que tanto afecta á su persona los recursos establecidos en la ley.

Y, sin embargo, es lo cierto que una práctica seguramente contraria al amplio espíritu individualista que informa de un modo general nuestro vigente Código de procedimiento permitió que los autos de procesamiento, no ya resultasen moldeados sobre un formulario común á la multiplicidad de posibles aspectos en los delitos, sino á la generación, diferente en cada proceso, de los motivos inductivos de criminalidad presunta contra la inocencia del inculpa-do; formulario que en modelación impresa era aportado á las hojas de la causa, sin otra diferenciación que la relativa á la nomenclatura del delito, la fecha y los nombres adecuados al caso particular á que el auto venía aplicado. La Real orden de 13 de Marzo de 1895, inspirándose en el saludable propósito de que acuerdos de tan grave transcendencia para la tranquilidad, la reputación, la libertad y los intereses de los ciudadanos fuesen precedidos de un razonamiento lógico, serio y desapasionado, prohibió de modo terminante el empleo de fórmulas estampadas, sustitutivas de una motivación específica que en cada caso abonase la justicia del procesamiento é hiciese posible los recursos legales contra tal resolución y la contradicción fructuosa de sus fundamentos si pareciesen erróneos ó equivocados.

Tan acuciosa y previsora solicitud

no bastó, desafortunadamente, á remediar el mal sentido, porque al formulario impreso substituyó el manuscrito, que, aplicado casi de modo invariable á todos los autos de procesamiento, se concretaba á consignar como fundamentación doctrinal de tales resoluciones una verdadera paráfrasis de la letra del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin referencia á los racionales motivos que naturalmente debieran surgir en cada proceso de la resultancia de la instrucción en el momento procesal de ser aquéllos acordados.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en la constante y meritísima labor de las Memorias elevadas al Gobierno de S. M., ha expuesto reiteradamente que en vano hubiera sido consignar en la ley constitucional y en sus leyes complementarias la definición de individuales derechos, dignos de todos los respetos, si su virtualidad y sustancia quedaban á merced de una resolución judicial que, abroquelada en la natural indeterminación sobre la eficacia de los indicios de criminalidad motivo del procesamiento, desconociese caprichosa é impunemente aquellos derechos. Tales requerimientos á nombre de la Justicia, que por igual ampara las exigencias de la defensa social ante los desafueros del delito que los privativos intereses del sometido á la acción de la ley penal y acreedor, sin duda alguna, á que su honor y su fortuna, su libertad y su estimación personal no queden subordinadas á una declaración impremeditada de procesamiento, integrante para el Juez que la dictase de una responsabilidad moral inexcusable, y que como necesaria consecuencia produce conmoción violenta en el

cuerpo social por obra de la injusticia.

La ley rituarial no ordena de modo explícito que contra los autos de procesamiento sea utilizable el recurso de apelación ante los Tribunales superiores en grado á la jerarquía del Juez que los dictase; pero la doctrina establecida en 1886 por la Fiscalía del Supremo, estableciendo la procedencia de tal recurso, ha sido aceptada unánimemente por los Jueces y Tribunales como adecuada interpretación del apartado 2.º del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y siendo la correlación de derechos entre la acusación y la defensa un principio que informa la estructura procesal de la vigente ley de procedimiento, ese recurso de apelación otorgado al procesado contra el auto en que se hace tal declaración está virtualmente otorgado también á las partes acusadoras por el art. 311 de la citada ley de Enjuiciamiento.

La no fundamentación adecuada de resoluciones judiciales dá tan notoria transcendencia hace, á la verdad, estériles los fines de la apelación, conculcándose así las más elementales nociones de la justicia en acción, que es lo que en último término significa el ejercicio del ministerio penal. En efecto; desprovista la decisión judicial de aquellos fundamentos de hecho y doctrinales conceptos, y limitados unos y otros á la cuestión que el recurso habrá de resolver, y denegados para formar parte del testimonio que el apelante demanda del Juez extremo que á juicio de éste comprometen el secreto del sumario, el Tribunal de apelación no puede ejercer desembarazadamente la jurisdicción para que es requerido por absoluta carencia de verdaderos elementos de juicio.

La inspección que de modo general ejercen los Tribunales superiores sobre los actos de sus inferiores jerárquicos y el especial conocimiento que de las posibles incorrecciones procesales cometidas habrá de tener al resolver los recursos en grado de apelación ó súplica, evitarán seguramente tales deficiencias, nada provechosas á la recta administración de la justicia y á los merecidos prestigios de los funcionarios judiciales. El reconocido celo de V. I. y su constante y decidido propósito de evitar prácticas contrarias á la ley, y por ello opuestas á su natural sentido, permiten al que suscribe abrigar la creencia de que, sin ulteriores indicaciones, la normalidad procesal en cuanto á la motivación de los autos acordando ó denegando el procesamiento será restablecida, dando con ello realidad de vida á los recursos contra los mismos otorgados tanto al procesado como al Fiscal ó querellante particular.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que, como terminantemente

previene el art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los autos declarando el procesamiento, dejándole sin efecto ó no accediendo á tal declaración, que los Jueces hubieren de acordar en las causas criminales, expresen por medio de Resultandos y Considerandos los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculcado en el delito motivo del proceso, y que justifiquen la procedencia de declaración tan transcendente para la honra del ciudadano, quien tiene indiscutible derecho á encontrar en los Tribunales de justicia refugio y seguro amparo contra las malevolencias de la pasión unas veces, y otras, acaso, contra las exaltaciones circunstanciales de las arterias é insidias de las luchas políticas.

2.º Que no pudiendo quedar á merced de una resolución judicial, injusta por lo inmotivada, el respeto á la integridad de los derechos constitucionales que el procesamiento interdice y suspende, cuide V. I. de prevenir á los Jueces del territorio de su jurisdicción que á declaración de tanta gravedad, así como á las resoluciones que la modifiquen ó denieguen, preceda siempre un razonamiento detenido, expuesto en la forma rituarial que la ley procesal ordena; razonamiento que, dentro de la natural discreción impuesta á los funcionarios judiciales para no quebrantar el sigilo sumarial, permita, no sólo abonar la justicia del acuerdo, sino la posibilidad de parte del agraviado de ejercitar debidamente los recursos de reforma y apelación contra una resolución que estima lesiva á su derecho.

3.º Que procediendo contra tales autos el recurso de apelación en un solo efecto, y siendo indiscutible que para la viabilidad del recurso, aparte de la motivación de la resolución apelada, se requiere el testimonio escrito de aquellos particulares del sumario en los cuales el Juez creyó encontrar los hechos inductivos de criminalidad presunta, ordene V. I. que, dentro de los límites discrecionales prevenidos por el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sean tales testimonios lo suficientemente explícitos y bastantes á la discusión que en el Tribunal Superior habrá de preceder á la confirmación ó revocación del auto apelado; y

4.º Que dado el innegable celo de V. I., á fin de que la administración de justicia aparezca en el ejercicio del ministerio penal rodeada de aquellos saludables prestigios que le son debidos, espera confiadamente el Ministro que suscribe habrá de coadyuvar al cumplimiento de la presente soberana disposición haciendo que los Tribunales de ese territorio, tanto cuando de modo general conozcan en el trámite procesal correspondientes de los procesos, como cuando en virtud de los recursos de apelación ó queja vengan requeridos

á resolver, usen de las facultades disciplinarias si, lo que no es de creer, fuesen necesarias, y que les están otorgadas por el art. 258 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Audiencias provinciales y Jueces de instrucción del territorio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: No basta el auto de procesamiento expresivo, claro y categórico; es preciso que el sumario donde se dicte sea sencillo, como mera preparación del juicio, y breve en su tramitación, por exigirlo así el interés social, el progreso de la ciencia penal y el sentido preceptivo en la materia de la ley del procedimiento. La justicia, especialmente la penal, debese rápida si ha de resultar ejemplar, y sobre todo equitativa. No se castiga por obra del odio que engendra todo martirio; se corrige para redimir y educar. Un sumario prolongado siquiera un día más de lo racionalmente preciso constituye un perjuicio indebido, un quebranto irreparable, un mayor sufrimiento lo mismo para el definitivamente condenado que para el, por su fortuna, absuelto, si bien en este caso los efectos del entredicho de la honra, de la libertad y de los bienes, los dones más preciados del hombre, producen en el orden moral un agravio del derecho tan perturbador y grave, que imperiosamente requiere empeños de honor y de conciencia para evitarlo.

Esto sin contar el perjuicio que la prolongada prisión preventiva ocasiona á los intereses del Estado, obligado á invertir anualmente cantidades considerables, que podrían aplicarse á mejorar otros servicios y á dotar con mayor largueza el personal de la Judicatura, tan escasamente retribuido.

Sin el achaque, tan común en nuestro país, de vivir enamorados de lo extraño, hay que reconocer el contraste que ofrece la tardanza nuestra y la rapidez ajena.

Desde 1882 hemos progresado mucho, y aquellos sumarios que se prolongaban años y años ya no son la regla general; pero todavía no hemos conseguido una administración de la justicia penal tan inmediata al hecho punible como es la normal y corriente del extranjero.

Y cuenta que el Ministro que suscribe, al afirmarlo así, no confunde el procedimiento común ú ordinario con el de la justicia correccional, porque ni en este terreno tampoco sería posible la comparación dado el completo abandono y desuso en que ha caído el capítulo 1.º del título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuicia-

miento criminal, que establece el procedimiento que ha de seguirse en los casos de flagrante delito.

El hecho es que las estadísticas que obran en este Ministerio, como las repetidas quejas, denuncias y reclamaciones que á diario se reciben, demuestran que, por regla general, los sumarios se prolongan más del tiempo racionalmente preciso y del que la ley permite. Fué motivo principalísimo de la vigente que el sumario, preparación del juicio, resultara tan breve como sencillo. Por eso en el art. 324 se establece que cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á su superior de las causas que hubieren impedido su conclusión, y constituye en la obligación á los Tribunales competentes de acordar lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del mismo; por eso asimismo se ordena en el 325 que de las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción y los municipales en su caso á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes, y por eso igualmente en el art. 302 se manda que si el sumario se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto de procesamiento, podrá el procesado pretender del Juez instructor que se le dé vista de lo actuado, á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la Autoridad judicial, en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de la investigación sumarial. Claramente se desprende de tan escrupulosas precauciones contra el retardo indebido que en la previsión del legislador, un mes para concluir un sumario fué plazo prudente; y que en su propósito no entró que durare más de dos sin que ya se diese intervención al procesado para que usase de su legítimo derecho de obtener una rápida aproximación á la resolución definitiva de su entredicho legal.

Claro es que tratándose, por ejemplo, de un delito de lesiones, cuya calificación y castigo están supeditados al tiempo de duración y efecto de éstas, el sumario requiere para su conclusión el parte de sanidad; pero ésta es una excepción sobradamente justificada.

En los demás casos, aun existiendo lesiones, pero como delito complejo y secundario por existir otro cuya calificación no sea condicional y cuya penalidad sea mayor, concurriendo la necesidad de aplicar el artículo 90 del Código, no resulta motivo racional para que el sumario, salvo causa fundadísima como lo sería la completa determinación del hecho y sus circunstancias, se prolongue meses y meses.

La unión al mismo de la partida de nacimiento no puede ser motivo, al tenor de los artículos 375 y 376 de la ley procesal, que facultan al Juez para prescindir de ella, cuando pue-

de suplirse por informe pericial ó cuando no ofrece duda la edad del procesado, el cual, en caso contrario, estaría á tiempo hasta el periodo de calificación para presentarla ante el Tribunal; la traída de los informes de conducta, sobre su escasa transcendencia para el juicio, es potestativa del Juez, con arreglo al art. 377, y la aportación de los antecedentes penales, aparte hallarse severamente reglada por el 379, puede hasta el trámite de conclusiones llevarse á cabo, sin que antes sea precisa ni tenga objeto práctico. Y por lo que respecta á la multitud de diligencias que en procesos contra Concejales, por ejemplo, solicita el interés político y apasionado del querellante, acaso buscando el retardo del sumario más que el completo esclarecimiento de los hechos, no es posible olvidar que el art. 314 de la ley dispone que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Pero es que la ley, después de señalar el plazo de *un mes*, y dentro del cual actúa el Juez sin necesidad de justificar la no terminación, y del de *dos meses* para que nazca el derecho del procesado á investigar el sumario ó instar su clausura, establece en el art. 622 los dos momentos precisos en que debe quedar terminado, á saber: cuando hayan sido practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte, ó cuando el Ministerio fiscal considere que se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral. En este caso el Juez, *sin más dilaciones*, remitirá lo actuado al Tribunal competente. Es decir, que la ley, previsora, ha estimado que, cualquiera que sea el criterio del Juez instructor, si el Ministerio fiscal entiende, por virtud de la inspección constante que personalmente ó por testimonios circunstanciados ejerce sobre el sumario, éste contiene los elementos necesarios para la calificación de los hechos, no debe prolongarse un día más. Encargado de mantener la acusación, á él incumbe, hubiere ó no retardo, la obligación de pedir que el sumario termine en el momento preciso que su prolongación no aproveche para los fines de la justicia, á virtud de la facultad privativa que la ley procesal le reconoce y en el ejercicio de los deberes y atribuciones que le señala el art. 838 de la ley orgánica de velar por el exacto cumplimiento de los preceptos legales y de promover las correcciones disciplinarias cuando procedan. La terminación, por consiguiente, de un sumario tiene un plazo fijo é improrrogable, que no es lícito traspasar sin incurrir en evidente responsabilidad.

Fijado con toda precisión lo que, á juicio del Ministro que suscribe, ha de ser el sumario y el tiempo que

ha de invertirse en su tramitación según la ley, ha de hacer constar que hasta ahora se ha referido exclusivamente á aquellos sumarios que no deben ajustarse al procedimiento establecido por los artículos 779 al 803, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues por lo que respecta al delito flagrante cuya penalidad sea correccional en cualquiera de sus grados, no ha de ocultar la extrañeza que le produce el olvido y desuso de la ley. Hay que restablecer su imperio, y del eficaz concurso y del notorio celo del Ministerio fiscal lo requiere y lo espera confiadamente.

El sumario de esta clase de delitos, según previene el art. 793 de la ley, ha de procurar el Juez instructor darlo por terminado *dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia*, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión ó diligencia esencial, debiendo el Tribunal superior examinar cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación para corregir disciplinariamente al Juez que incurra en ella sin causa justificada.

El caso del hurtador sorprendido en el acto ó perseguido inmediatamente después de cometido el delito hasta ser detenido; el promovedor de desorden público; el que realizó atentado á la Autoridad; el expendedor de moneda falsa; el tenedor de ganzuas ó instrumentos de robo, y tantos otros detenidos por análogos ó distintos hechos, pero en igualdad de circunstancias, los considera autores del delito flagrante el art. 779 de la ley; y para nadie puede ofrecer duda que, de observarse ésta, gran número de sumarios habrían de terminarse en *ocho días*, y que de ser cumplido á la vez por las Audiencias el art. 797, que las ordena despachar y ver preferentemente las causas de este género, multitud de pequeños delitos serían penados á los pocos días de cometidos, con una mayor eficacia y con menores perjuicios para los procesados, para los intereses de la Hacienda y para el buen concepto de la administración de justicia. A no dudarlo, por desconocer esta sensible inobservancia de la ley, la opinión, que censura la lentitud de nuestra justicia en materia correccional y la rapidez con que se procede en el extranjero, acusa á nuestro enjuiciamiento de deficiencia que no pueden ni deben imputarsele.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio fiscal, y sin perjuicio de las facultades del Tribunal y de los acuerdos que por virtud de las mismas adopte, se promuevan en cada caso las correcciones disciplinarias que procedan cuando después de transcurrido *el mes de la incoación* de un sumario no se termine sin causa justificada; que asimismo, transcurridos los *dos meses* después de dictado el auto de procesamiento,

cuide de amparar y hacer efectivo, si no lo impidiere causa justificadísima, el derecho que asiste al procesado para conocer el sumario é instar su pronta terminación; que igualmente promueva las correcciones disciplinarias que procedan cuando, por resultado de la inspección personal que ejerce constantemente sobre los sumarios, ó por medio de los testimonios circunstanciados que reciba, observe que en los casos de delito flagrante no se guarda el procedimiento especial que la ley tiene establecido en el capítulo 1.º, título 3.º, libro 4.º; y, por último, que deberá pedir en todo sumario su terminación cuando considere que se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, reservándose para el escrito de conclusiones el proponer la práctica de aquellas pruebas cuya aportación al sumario dificulte la conclusión de éste.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que, inspirándose en la anterior soberana resolución, dicte á los dignos funcionarios á sus órdenes las instrucciones concretas que estime necesarias para su mejor y más exacto cumplimiento. Madrid 10 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Con fecha de hoy se ha dictado por esta Tesorería de mi cargo la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del tercer trimestre, en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1906, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al arrendatario de la recaudación. Así lo mando y firmo en Palencia á 15 de Septiembre

de 1906.—El Tesorero, M. de Asúa.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de San Juan, número 30, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 15 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta villa de Saldaña y su partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número veintidos de orden del corriente año por el delito de ejercicio ilegal de la Medicina atribuido al Practicante D. Fernando Fernández, vecino de esta villa, ha acordado se cite por medio de la presente al testigo Teodoro Calle, vecino que fué en el pueblo de Erandio (Bilbao) y hoy en ignorado paradero para que en el término de diez días, siguientes al en que esta cédula de citación sea inserta en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Saldaña trece de Septiembre de mil novecientos seis.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Don José Montañez Robles, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia dictada con esta fecha en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número setenta y uno del corriente año por robo de un macho mular, contra Quiteria Dugal Escudero, ha acordado que mediante la ausencia en ignorado paradero del gitano Paulino Hernández Gabarri, de diecisiete años de edad, natural de Poza la Sal, sin residencia fija y de profesión cestero, sea citado y llamado por medio de la oportuna cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el último de dichos periódicos, comparezca ante este Juzgado de instrucción y su Sala de Audiencia al objeto de ser oído acerca de los hechos denunciados por consecuencia de dicho sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á catorce de Septiembre de mil novecientos seis.—El Secretario, José Mancebo.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1906.—Mes de Agosto.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)..	>
2 Tifo exantemático.	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	>
4 Viruela.	>
5 Sarampión.	>
6 Escarlatina.	>
7 Coqueluche.	>
8 Difteria y crup.	>
9 Grippe.	1
10 Cólera asiático.	>
11 Cólera nostras.	1
12 Otras enfermedades epidémicas.	7
13 Tuberculosis pulmonar.	1
14 Tuberculosis de las meninges.	1
15 Otras tuberculosis.	>
16 Sífilis.	1
17 Cáncer y otros tumores malignos.	3
18 Meningitis simple.	2
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	>
20 Enfermedades orgánicas del corazón.	3
21 Bronquitis aguda.	2
22 Bronquitis crónica.	2
23 Pneumonía.	>
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).	5
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).	18
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	>
28 Hernias, obstrucciones intestinales.	2
29 Cirrosis del hígado.	2
30 Nefritis y mal de Bright.	>
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	>
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	>
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	>
34 Otros accidentes puerperales.	3
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.	3
36 Debilidad senil.	>
37 Suicidios.	1
38 Muertes violentas.	3
39 Otras enfermedades.	1
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	1
TOTAL.	63

Palencia 12 de Septiembre de 1906.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo que por consumos ha de satisfacer esta villa en el año próximo de 1907, se anuncia por el presente edicto el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente y por el período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 26 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 4.632 pesetas 26 céntimos á que ascienden el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 correspondiente al premio de cobranza y conducción de caudales.

Se advierte que para tomar parte

en la subasta es indispensable consignar el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma, en la forma que dispone el art. 277 del reglamento, y que la fianza que vendrá obligado á prestar el que resulte arrendatario consiste en la cuarta parte del precio anual del arriendo.

El pliego de condiciones está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles desde hoy fecha hasta la hora fijada para el acto.

Si la primera subasta no tuviere efecto se celebrará la segunda el día 6 de Octubre próximo en los mismos local y hora, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo prefijado, pero en este caso el arriendo será válido por un año solamente.

Villaumbrales 13 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Díez.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Don Juan Herrero Sardón, Alcalde Presidente de esta villa de Perales y su distrito.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal que presido como medio de cubrir el cupo de consumos designado á este distrito durante el año de 1907 los conciertos gremiales voluntarios y habiendo resultado éstos negativos, de conformidad con lo también acordado por dicha Corporación se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á mencionado impuesto por la cantidad de 1.462 pesetas y 70 céntimos que representa el cupo del Tesoro y recargos autorizados, cuya primera subasta tendrá lugar el día 28 del presente mes, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Capitular, y si en esta subasta no se presentare licitador alguno, se celebrará otra segunda y última el día 9 del próximo mes de Octubre en el mismo local, hora y condiciones que la primera, admitiéndose en ella proposiciones por las dos terceras partes del import-fijado como remate.

Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles que median entre los que se celebrarán referidos actos, siendo condición indispensable para tomar parte en los mismos hacer el ingreso del 5 por 100 á que asciende el cupo del Tesoro y recargos en arcas municipales ó en poder de la Junta en el acto del remate.

Perales 15 de Septiembre de 1906.—Juan Herrero.—P. S. M., Baltasar Pastor, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año próximo de 1907, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto comprendidas en la tarifa 1.ª por el período de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 25 del mes actual, de diez á once de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 7.555 pesetas 40 céntimos, con más el 120 por 100 de recargo municipal y un 3 por 100 para premio de cobranza, que hacen un total de 15.057 pesetas 49 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del total de derechos del Tesoro y demás recargos.

Si en el mencionado día no se presentasen licitadores se verificará una

segunda subasta el día 6 del próximo mes de Octubre, en el mismo local, iguales condiciones y hora señalada para la primera, admitiéndose postura por las dos terceras partes del tipo arriba indicado tan solo por el término de un año.

Fuentes de Nava 14 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan Díez.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Formado por la Comisión de Presupuestos el proyecto ordinario para el próximo año de 1907, y previo dictamen del Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, en conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal vigente, por término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrá ser examinado por los contribuyentes que lo juzguen conveniente, como asimismo formular por escrito cuantas observaciones ó reclamaciones estimen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

San Llorente de la Vega 7 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Severiano Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Venciendo el día 30 del corriente los préstamos á metálico del Pósito de esta villa y terminada la recolección de cereales, como varios de los deudores por granos y herederos de aquéllos se hallan ausentes de esta población, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy ha acordado se cite por medio del BOLETÍN OFICIAL á los deudores por granos y metálico á dicho establecimiento para que dentro del corriente mes verifiquen los reintegros, evitando mayores gastos con ejecuciones á los morosos.

Villarramiel 14 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Matías García García.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1907 en este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantos vecinos tengan por conveniente y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Poza de la Vega 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Tomás de la Rez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.